

**Decreto 77/1986, de 12 de junio, de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, por el que se dictan normas de clasificación de los alojamientos hoteleros en la Comunidad de Castilla y León.**

(B.O.C. y L. nº 70, de 25 de junio de 1986)

El Real Decreto 1634/83, de 15 de junio, que regulaba a nivel nacional los criterios aplicables para la clasificación de los establecimientos hoteleros, suprimía del marco de los establecimientos el de Hostal, dejando aquéllos reducidos tan sólo a dos, el grupo de Hotel y el de Pensión.

La necesidad de no perder de vista la realidad de la Oferta Turística de nuestra Comunidad Autónoma, de la que los Hostales constituyen su mayor efectivo, y la conveniencia de conjugar las normas que han de regir en nuestro ámbito autonómico en esta materia con las normas de clasificación aplicables en otras Comunidades Autónomas, adoptando en todo lo posible criterios de clasificación homogéneos, lleva a esta Consejería a promulgar el presente Decreto de Ordenación de la industria hotelera de Castilla y León que tiene como una de sus características la de mantener dentro de los grupos de establecimientos hoteleros el de Hostal, como intermedio entre el de Hoteles y el de Pensiones.

En su virtud, de acuerdo con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León según el artículo 26.1.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 12 del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, dispongo:

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Normas Generales

Artículo 1º. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las disposiciones del presente Decreto los establecimientos de empresas, abiertos al público en general, que radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se dediquen a prestar alojamiento a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, mediante precio y con ánimo de lucro.

2. Quedan excluidas de las presentes normas los Campamentos de Turismo, Apartamentos Turísticos y cualesquiera otra modalidad de alojamientos que sean objeto de legislación específica.

3. Asimismo, no se conceptuará como establecimiento hotelero las casas particulares en que se alojen huéspedes en número no superior a tres, o a las viviendas subarrendadas parcialmente a que se refiere el Art. 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 2º. Clases de establecimientos.

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos y categorías, modalidades y regímenes de explotación.

1. Grupos y categorías.

Primero: Hoteles de 5, 4, 3, 2 y 1 estrellas.

Segundo: Hostales de 2 y 1 estrellas.

Tercero: Pensiones de categoría única.

2. Modalidades del grupo primero:

Hoteles.

Hoteles Apartamentos.

Moteles.

3. Regímenes de explotación para cualquier grupo:

- General: Cuando se facilite conjuntamente los servicios de alojamiento y comedor.

- Alojamientos-Residencia: Cuando los establecimientos hoteleros no presten el servicio de comedor. Estarán exentos del cumplimiento de las normas generales y particulares relativas, para cada grupo y categoría, a las instalaciones de comedor y cocina.

La denominación de dichos establecimientos será de "Hoteles-Residencia" y "Hostales-Residencia", según pertenezcan a la modalidad Hotel o al grupo segundo, respectivamente.

Para el caso de los Hoteles-Apartamentos que no tengan servicio de comedor su denominación será "Residencia-Apartamento".

Las Pensiones mantendrán la misma denominación tanto si ofrecen el servicio de comedor como en caso contrario.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos hoteleros podrán desarrollar su actividad habitual de modo continuado o limitar su funcionamiento a determinada época del año, en cuyo caso podrán ser dispensados de la obligación de instalar calefacción o refrigeración, o ambas, cuando estén situados en lugares que durante la temporada de funcionamiento la temperatura ambiente no lo requiera.

#### Artículo 3º. Competencia.-

1. Corresponde a la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio a través de sus correspondientes órganos la reglamentación y ejecución de las materias específicas reguladas en el presente Decreto.

2. Para proceder a la apertura de los establecimientos hoteleros y desarrollar en ellos las actividades que les son propias, será necesaria la autorización del órgano competente de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio.

3. El acto de autorización contendrá la clasificación del establecimiento en el grupo, categoría, modalidad y régimen de explotación solicitado, si reúne las condiciones exigidas, o en otro caso la que corresponda, e indicará el número de plazas autorizadas.

4. Para realizar cualquier modificación o reforma en el establecimiento, que pueda afectar a su clasificación será precisa autorización del órgano competente de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio. Si afecta a su capacidad o servicios de modo que no supongan alteración de la catalogación reconocida deberá notificarse previamente a aquél.

#### Artículo 4º. Documentación.-

1. La solicitud de apertura o reclasificación de los establecimientos hoteleros, sujeta a modelo oficial, deberá expresar claramente el grupo, categoría, modalidad y régimen de explotación en que se desea sean clasificados los mismos.

2. La Consejería de Transportes, Turismo y Comercio determinará los documentos que deban constar en el expediente, sobre el establecimiento principal y los servicios complementarios, tanto para acordar la autorización de apertura y clasificación, como para las modificaciones o reformas que afecten a las condiciones exigidas en su día a sus distintos elementos.

#### Artículo 5º. Dispensas de requisitos mínimos.-

El Consejero de Transportes, Turismo y Comercio, a petición de parte y mediante expediente el que deberá constar información razonada suficiente de la peculiaridad del establecimiento, podrá dispensar a éste, de alguno o algunos de los requisitos mínimos exigidos por la presente disposición para los distintos grupos, categorías, modalidades, o regímenes de explotación de establecimientos hoteleros.

#### Artículo 6º. Revisión de Oficio.-

1. La Consejería de Transportes, Turismo y Comercio mediante expediente instruido con audiencia del interesado, podrá revisar de oficio la clasificación otorgada a un establecimiento, asignándole otra

inferior cuando por su estado de conservación, prestación de los servicios o modificación sustancial de las instalaciones no sea merecedor de la que ostente.

2. El resultado del procedimiento de revisión es independiente de las sanciones y responsabilidades en que pudiera incurrir el titular del establecimiento por los hechos que motivaron aquél.

Artículo 7º. Distintivos y Publicidad.-

1. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada, según tamaño, formas y colores que se especifican en el Anexo I, en las que figuren el distintivo correspondiente a su grupo, categoría, modalidad y, en su caso, régimen de explotación.

2. Aquellos establecimientos hoteleros que ofrezcan servicios de comidas podrán ostentar en el exterior la indicación o rótulo de "Restaurante".

3. En la publicidad y propaganda impresa, correspondencia, facturas y demás documentación de los establecimientos hoteleros deberá indicarse, de forma que no induzca a confusión, el grupo, categoría, modalidad, y en su caso régimen de explotación en que estén clasificados.

4. Ningún establecimiento hotelero podrá usar denominación e indicativos distintos de los que les correspondan por su grupo, categoría, modalidad o régimen de explotación según la autorización concedida.

Artículo 8º. Carácter público y normas de régimen interior.-

1. Todos los establecimientos hoteleros tendrán la condición de públicos, siendo libre el acceso a los mismos, que sólo podrá limitarse por razones de convivencia, higiene o enfermedad.

2. Para facilitar el conocimiento del uso de los diferentes bienes o servicios, la Dirección de cada establecimiento podrá confeccionar normas de régimen interior, siempre que no afecten a los derechos de los clientes y sean exhibidas de forma que se garantice su publicidad.

Artículo 9º. Precios.-

1. Todos los establecimientos hoteleros están obligados a declarar sus precios a la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio de la forma que ésta disponga.

2. Los precios declarados serán visados por el órgano competente de la Consejería, deberán ser expuestos de forma que adquieran la máxima publicidad y no podrán ser modificados durante el tiempo de vigencia establecido para aquéllos.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES DE LA CLASIFICACIÓN

### CAPÍTULO I Requisitos exigibles a todos los establecimientos hoteleros

Artículo 10º. Prescripciones generales.-

Todos los establecimientos hoteleros deberán cumplir además de las propiamente turísticas, las normas dictadas por los respectivos órganos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, seguridad y prevención de incendios, y cualesquiera otras aplicables.

Artículo 11º. Calidad y estado de las instalaciones.-

La calidad de las instalaciones habrá de estar en relación directa con la categoría que ostente el establecimiento, cuya dirección deberá procurar el perfecto estado de las mismas, cuidando especialmente las condiciones higiénicas y de seguridad de todas las dependencias

Artículo 12º. Ventilación e Insonorización.-

1. En las zonas de uso común podrán utilizarse tanto sistemas de ventilación directa como forzada, siempre que sean suficientes para una adecuada renovación higiénica del aire.
2. Todas las habitaciones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos.
3. La superficie del hueco de las ventanas no podrá ser nunca inferior a 1,20 metros cuadrados.
4. Se tratará de evitar, mediante el aislamiento necesario, que los ruidos procedentes tanto del exterior como de las instalaciones propias del alojamiento puedan ser molestos para los clientes.

Artículo 13º. Calefacción y agua caliente.-

1. Cuando se exija calefacción, o cuando sin exigirlo la norma se ofrezca este servicio, la misma deberá funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera, y su intensidad será la necesaria para mantener una temperatura entre 20 y 22 grados.
2. El agua caliente deberá salir por el grifo a una temperatura mínima de 40 grados.

Artículo 14º. Protección contra incendios.-

1. Los establecimientos hoteleros deberán disponer de un sistema de protección contra incendios de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.
2. No obstante lo anterior, los establecimientos hoteleros que constituyen edificios de más de dos plantas y tengan más de 30 habitaciones, deberán tener debidamente compartimentadas las escaleras con materiales resistentes al fuego durante más de 30 minutos, debiendo sus puertas estar instaladas de manera que regresen por sí solas a la posición de cerradas.

Artículo 15º. De las habitaciones.-

1. Salvo lo dispuesto expresamente para moteles, hostales y pensiones todos los establecimientos deberán disponer de habitaciones dobles e individuales, estas últimas en un porcentaje no inferior a un 10%.
2. Todas las habitaciones dedicadas a alojamiento deberán estar identificadas con un número que figurará en el exterior de la puerta de entrada; cuando las habitaciones estén situadas en más de una planta, la primera o primeras cifras del número que las identifique indicará la planta y la restante o restantes el número de orden de la habitación.
3. Todas las habitaciones dispondrán de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz a voluntad del cliente.
4. En ningún caso se incluirá en el cómputo de las superficies de las habitaciones las correspondientes a los baños, aseos y servicios de ducha-lavabo tabicados.
5. La instalación de camas supletorias en las habitaciones deberá estar autorizada por la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio. Dicha autorización se concederá cuando la superficie de la habitación exceda de un 25% de la mínima exigida para su categoría, por cada cama supletoria a instalar.
6. En las habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 60% de la superficie de la habitación tendrá la altura mínima exigida.

Artículo 16º. Servicios higiénicos.-

1. A los efectos de la presente ordenación, e independientemente de si los servicios higiénicos se encuentran o no dentro de las habitaciones, se considerará:

Baño: Cuando dispongan de bañera, ducha, lavabo, inodoro y bidé.

Aseo: Cuando dispongan al menos de plato de ducha o polibán, lavabo e inodoro.

Ducha y lavabo: Cuando dispongan al menos de plato de ducha o polibán y lavabo.

Lavabo: Cuando sólo cuente con este servicio.

2. En todos estos casos, el suministro de agua corriente caliente y fría será permanente.

Artículo 17º. Cocinas y menús.-

1. En todos los establecimientos hoteleros con servicio de restaurante, las superficies de las cocinas e instalaciones anejas guardarán relación directa con el espacio destinado a comedor.

Dispondrán de ventilación directa o forzada para la renovación de aire, extractor de humos, agua caliente, adecuados sistemas y aparatos para la conservación de los alimentos, y recipientes de basuras de cierre hermético. Los suelos y paredes estarán revestidos de materiales no porosos y de fácil limpieza.

2. Todos los establecimientos hoteleros con servicio de comedor, ofrecerán diariamente a sus clientes un menú, de contenido diferente para el almuerzo y la cena, compuesto de al menos dos platos, pan y postre, al precio previamente declarado y con arreglo a las normas que al respecto se determinen.

Artículo 18º. Restaurantes, Cafeterías y Bares anexos.-

Cuando con independencia de los servicios propios del establecimiento hotelero se ofrezcan anexionados servicios de Restaurante, Cafetería o Bar, con nombres, entradas y categorías propias, pero integrados en la misma unidad de explotación, dichos servicios se regirán por las normas específicas que les sean de aplicación en función de su tipo y categoría, si bien, las instalaciones comunes podrán ser compartidas, siempre que con ello no se perjudique en sus derechos ni a la clientela del alojamiento, ni a la del Restaurante, Cafetería o Bar, ni desmerezcan aquéllos de la categoría del otro establecimiento.

Artículo 19º. Instalaciones para minusválidos.-

Los establecimientos de cualquier categoría con más de 150 habitaciones deberán disponer de habitaciones polivalentes o adaptables para minusválidos en la siguiente proporción:

De 150 a 200: Tres habitaciones.

De 200 a 250: Cuatro habitaciones.

Con más de 250: Cinco o más habitaciones.

Tanto éstas como los accesos deberán cumplir las condiciones exigidas en la Legislación vigente.

Artículo 20º. Atención médica.-

En todos los establecimientos hoteleros existirá un botiquín de primeros auxilios, así como servicios concertados de atención de médico y de ATS, que serán facilitados por cuenta del cliente.

## CAPÍTULO II

### Requisitos mínimos exigibles al grupo primero

#### SECCIÓN 1ª.

##### Hoteles

Artículo 21º. Definición.-

Podrán ser clasificados como hoteles, aquellos establecimientos que, tal y como fueron definidos en el artículo primero de esta disposición, ocupen la totalidad de un edificio o parte independizada, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso

exclusivo, y que además de reunir los requisitos mínimos del Capítulo I, cumplan los que se establecen en los artículos de esta Sección en función de su respectiva categoría.

Artículo 22º. Recepción y Conserjería.-

Todos los establecimientos del Grupo Primero dispondrán de vestíbulo, con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio de recepción y conserjería. En la categoría de cinco estrellas estos servicios se encontrarán claramente diferenciados.

Artículo 23º. Climatización, calefacción y agua caliente:

	5	4	3	2	1
Climatización (calor-frío)	sí	sí	sí	-----	-----
Calefacción	sí	sí	sí	sí	sí
Agua caliente	sí	sí	sí	sí	sí

Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas dispondrán de climatización en todas las habitaciones y en las zonas de uso común. En la categoría de tres estrellas este requisito sólo será exigible en las zonas de uso común (vestíbulos, salones, comedores y bares).

Artículo 24º. Teléfono.-

	5	4	3	2	1
Habitación	sí	sí	sí	sí	sí
Baño	sí	---	---	---	---
General	sí	sí	sí	sí	sí

Las zonas de uso común de clientes de todas las categorías dispondrán de teléfono, que en los de cinco, cuatro y tres estrellas estará instalado en cabinas insonorizadas. En los de dos y una estrella el teléfono general deberá estar debidamente aislado.

Artículo 25º. Escaleras, accesos o salidas, ancho escaleras, ancho pasillo y altura techos en general.-

	5	4	3	2	1
Escaleras y accesos o salidas para clientes	sí	sí	sí	sí	sí
Escaleras y accesos o salidas de servicio	sí	sí	sí	---	---
Ancho escalera de clientes *	1,40	1,30	1,20	1,20	1,20
Ancho escalera de servicios *	1,10	1,10	1,10	---	---
Ancho pasillos *	1,60	1,50	1,40	1,20	1,20
Altura techos *	2,70	2,70	2,60	2,50	2,50

\* en metros.

Artículo 26º. Ascensores y montacargas.-

1. El número de ascensores estará en función de la capacidad y configuración del establecimiento, garantizando en todo caso un servicio eficaz y permanente.

2. Se exigirá la instalación de ascensor o ascensores cuando el establecimiento disponga, sin contar la planta baja de al menos:

- Una planta, en los de cinco estrellas.
- Dos plantas, en los de cuatro estrellas.
- Tres plantas, en los de tres, dos y una estrellas.

3. Se exigirá la instalación de montacargas cuando el establecimiento disponga, sin contar la planta baja, de al menos:

- Dos plantas, en los de cinco y cuatro estrellas.
- Tres plantas, en los de tres estrellas.

Artículo 27º. Superficies de habitaciones y cuartos de baño. -

	5	4	3	2	1
Dobles *	17	16	15	14	13
Individuales *	10	9	8	7	7
Dobles con salón					
- Habitación *	15	14	13	12	11
- Salón *	12	10	10	9	8
Terraza *	4	4	3,5	3,5	3,5
Baño *	5	4,5	4	3,5	3,5
Aseo *	---	---	4	3	3
Tamaño de la bañera**	1,70	1,60	1,50	1,50	1,50

\* en metros cuadrados.

\*\* en metros lineales.

1. Los establecimientos clasificados en cinco y cuatro estrellas dispondrán de habitaciones dobles con salón, y los de cinco estrellas, de "suites". A este efecto se considerará "suite" al conjunto de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y, al menos, un salón y los conjuntos formados por al menos un dormitorio, uno o más cuartos de baño y dos o más salones.

Las medidas a aplicar a las "suites" son iguales a las que se indican para las dobles con salón.

2. Las terrazas habrán de tener además como mínimo una anchura de 1,30 metros.

3. En la categoría de cinco estrellas el lavabo será doble y el bidé e inodoro estarán independizados del cuarto de baño.

4. El porcentaje de habitaciones con los distintos tipos de servicios higiénicos será como mínimo el siguiente:

- Para 5 y 4 estrellas las habitaciones dispondrán de baño.
- En 3 estrellas, al menos el 50% tendrá baño y el resto aseo.
- En 2 estrellas, al menos el 25% dispondrá de baño y el resto aseo.
- En 1 estrella, el 100% de las habitaciones dispondrán de aseo.

Artículo 28º. Salones y comedores.-

La superficie destinada a salones sociales y comedores guardará relación con la capacidad del establecimiento en la siguiente proporción:

	5	4	3	2	1
m <sup>2</sup> por plaza	2	1,6	1,5	1	1

1. Las superficies totales expresadas en el cuadro anterior constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para ambos servicios, -salones y/o comedores-, en la forma que se estime conveniente.

Los espacios destinados a bares, salas de lectura, televisión y juegos podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

De los módulos expresados podrá reducirse un 50% si el establecimiento no ofrece servicio de comedor.

2. En ningún caso la superficie del salón social podrá ser inferior a 20 m<sup>2</sup>, ni la del comedor a 25m<sup>2</sup>.

3. Los establecimientos clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas dispondrán de bar.

Artículo 29º. Servicios higiénicos generales.-

1. En todas las categorías, los establecimientos dispondrán de servicios higiénicos generales para clientes, en las zonas de uso común, independientes para señoras y caballeros.

2. En la categoría de cinco, cuatro y tres estrellas estos servicios dispondrán de doble puerta de acceso.

Artículo 30º. Otras instalaciones.-

	5	4	3	2	1
Oficio de planta	sí	sí	sí	sí *	---
Cajas fuertes para custodia de dinero y objetos de valor	sí	sí	sí	sí	sí
Cajas fuertes individuales	sí	sí	---	---	---
Vestuarios personales masculino y femenino independientes	sí	sí	sí	sí	sí
Aseo para personal masculino y femenino independientes	sí	sí	sí	sí	sí

\* En establecimientos con más de 30 habitaciones.

En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas y en los dos y una con más de cuarenta habitaciones, existirá un lugar cerrado para depósito de equipajes.

## SECCIÓN 2ª. Hoteles-Apartamentos

Artículo 31º. Definición.-

1. Se podrán clasificar como Hoteles-Apartamentos aquellos establecimientos que ofrezcan en sus unidades de alojamiento, (apartamentos), las instalaciones adecuadas para conservación, elaboración y consumo de alimentos.

2. Estos establecimientos se regirán por las mismas normas aplicables a los Hoteles salvo en lo que específicamente se determina en la presente Sección.

Artículo 32º. Superficie de los apartamentos \*.

	5	4	3	2	1
Dormitorio doble	12	11	10	9	8
Dormitorio individual	9	8	7	6	6
Salón comedor	12	12	11	10	9
Estudios	24	22	20	18	16

\* en metros cuadrados.



1. Se considerará como estudio el apartamento formado por una sola pieza que contenga salón y dormitorio. Su capacidad normal será de dos plazas.

Artículo 33º. Servicios higiénicos en los apartamentos.-

Cada apartamento contará, en función de su capacidad y categoría, como mínimo con los siguientes servicios higiénicos:

- Cinco estrellas: Por cada dos plazas, un baño.
- Cuatro estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos baños.
- Tres estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y un aseo.
- Dos estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos.
- Una estrella: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos.

Artículo 34º. Salones y comedores.-

La superficie destinada a salones sociales y comedores, guardará relación con la capacidad del establecimiento en la siguiente proporción:

	5	4	3	2	1
m <sup>2</sup> por plaza	1,5	1,2	1	0,8	0,6

1. Las superficies totales expresadas en el cuadro anterior constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para ambos servicios -salones y/o comedores-, en la forma que se estime conveniente.

Los espacios destinados a bares, salas de lectura, televisión y de juegos podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

De los módulos expresados podrá reducirse un 50% si el establecimiento no ofrece servicio de comedor.

2. En ningún caso la superficie destinada a salón social podrá ser inferior a 20 m<sup>2</sup> ni la del comedor a 25 m<sup>2</sup>.

### SECCIÓN 3ª. Moteles

Artículo 35º. Definición.-

1. Se podrán clasificar como Moteles aquellos establecimientos situados a menos de 500 metros del eje de la carretera que faciliten alojamiento en apartamentos con entradas independientes y que dispongan de garaje o aparcamiento cubierto en número equivalente a las unidades de alojamiento.

2. Estos establecimientos se registrarán por las mismas normas aplicables a los Hoteles salvo en lo que específicamente se determina en el artículo siguiente.

Artículo 36º. Características propias.-

1. En los Moteles, al menos el 75% de los apartamentos serán de una o dos plazas, siendo la superficie mínima de los dormitorios, en función de su capacidad, la siguiente:

	5	4	3	2	1
Habitación sencilla	10	9	8	7	7
Habitación doble	17	16	15	14	12
Habitación triple	24	22	20	18	16

2. La proporción en cuanto al número de servicios higiénicos dentro de los apartamentos será la misma que la indicada en el artículo 33 de este Decreto, para las unidades de los Hoteles-Apartamentos.

3. Las superficies de los salones y los comedores podrán reducirse en un 50% respecto a los mínimos exigidos para los Hoteles, si bien se seguirán respetando los mínimos de 20 m<sup>2</sup> para salón y 25 m<sup>2</sup> para comedor.

4. A los efectos del cumplimiento de las medidas exigidas en el apartado anterior, podrán computarse como formando parte del salón o del comedor, respectivamente, los diferentes espacios que el establecimiento destine al mismo fin.

**CAPÍTULO III**  
Requisitos mínimos exigibles  
al Grupo Segundo

**HOSTALES**

Artículo 37º. Definición.-

Se podrán clasificar como Hostales, aquellos establecimientos que, estando incluidos en el artículo primero de la presente Ordenación, reúnan los requisitos mínimos generales del Capítulo I, y los particulares relativos a su categoría que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 38º. Instalaciones generales de los Hostales.-

	2	1
Vestíbulo con recepción-conserjería	sí *	---
Ancho escaleras y pasillos en metros	1,10	1
Teléfono general	sí	sí
Metro cuadrado por plaza para salón social y comedor	0,80	0,60
Calefacción	sí	sí

\* a partir de quince habitaciones.

1. El teléfono general para uso de clientes estará convenientemente aislado.

2. De los módulos expresados en el cuadro anterior referente al tamaño del salón social y del comedor, podrá reducirse un 50% si el establecimiento no ofrece servicio de comidas. No obstante lo anterior el tamaño de uno y otro nunca podrá ser inferior a 18 m<sup>2</sup> en los Hostales de 2 estrellas y de 15 m<sup>2</sup> en los de una.

Iguales dimensiones mínimas habrán de respetarse para el comedor.

3. Ascensor para las dos categorías de Hostales, cuando el establecimiento tenga más de tres plantas, sin contar la baja, se halle en la planta superior a la tercera, o disponga de habitación en planta superior a ésta.

Artículo 39º. De las habitaciones.-

	2	1
Habitación triple *	16	15
Habitación doble *	12	11
Habitación individual *	7	6
Baño *	3	3
Aseo *	2,50	2,50
Ducha y lavabo *	1,50	1,50

Altura techo **	2,50	2,50
Lavabo (agua caliente y fría)	sí	sí

\* en metros cuadrados.

\*\* en metros.

1. Los Hostales de dos estrellas dispondrán al menos de un 50% de habitaciones con aseo, y el resto de ducha y lavabo tabicado.

2. Los Hostales de una estrella dispondrán al menos, de un 25% de habitaciones con aseo, un 25% de ducha y lavabo tabicado, y el resto de lavabo solamente.

3. En los Hostales de una estrella, se permitirá el uso de cabinas de ducha portátiles en las habitaciones con ducha y lavabo, cuya superficie se computará como integrante de la mínima exigida para la habitación.

4. Cuando existan habitaciones con ducha y lavabo, o solamente lavabo, el establecimiento dispondrá de servicios higiénicos en cada planta donde estén situadas las mismas a razón de:

- Un baño y un inodoro por cada seis habitaciones sin baño o aseo, en los Hostales de dos estrellas.

- Un baño y un inodoro por cada ocho habitaciones sin baño o aseo, en los Hostales de una estrella.

El tamaño de la bañera será como mínimo de 1,50 mts.

#### CAPÍTULO IV

##### Requisitos mínimos exigidos al Grupo Tercero

#### PENSIONES

Artículo 40°. Definición.-

Se podrán clasificar como Pensiones, aquellos establecimientos que, estando incluidos en el artículo primero de la presente norma, reúnan los requisitos mínimos generales del Capítulo I y los particulares que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 41°. Instalaciones generales de las Pensiones.-

1. Dispondrán de teléfono general para uso de clientes.

2. Deberá existir un lugar para estancia de clientes que podrá ser el comedor cuando se ofrezca este servicio.

3. Las dimensiones de las habitaciones serán como mínimo:

Triples: 14 m<sup>2</sup>.

Dobles: 10 m<sup>2</sup>.

Individuales: 6 m<sup>2</sup>.

4. Existirá como mínimo un cuarto de baño o aseo por cada diez habitaciones o fracción que no dispongan de baño o aseo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los establecimientos cuyos expedientes de apertura y clasificación, y, en su caso, de reclasificación, se hallen en curso a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda: Los establecimientos actualmente clasificados en alguno de los grupos o categorías no contemplados en el artículo segundo de la presente Disposición, deberán obtener nueva clasificación en alguno de los grupos y categorías previstos en esta Norma, de acuerdo con las características de sus instalaciones, en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará como infracción a lo establecido por este Decreto exigiéndose las responsabilidades administrativas correspondientes y procediéndose por la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, de oficio y con audiencia del interesado, a clasificar el establecimiento de acuerdo con las disposiciones de la presente Norma.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera: Queda derogado el Decreto de la Junta de Castilla y León 74/1985, de 18 de julio.

No serán de aplicación directa en la Comunidad Autónoma el Real Decreto 1643/1983 de 15 de junio, ni la Orden Ministerial de 19 de julio de 1968, sin perjuicio del carácter supletorio que les corresponda a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del apartado 3 del artículo 149 de la Constitución.

No obstante, y hasta tanto la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio dicte normas específicas de procedimientos, se seguirá el establecido en los artículos 9 y 10 de la citada Orden Ministerial, ateniéndose en cuanto a recursos al sistema de competencias vigente en la Consejería.

Segunda: Se faculta a la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio para dictar las normas y disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del contenido del presente Decreto.

Tercera: El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

## ANEXO I

### MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO

Recuadro de la placa: En blanco.

Medidas: En milímetros.

Fondos: Para todos los grupos azul turquesa.

Estrellas: En oro para el grupo primero. En plata para el grupo segundo.

Letras: Tipo bodoni en blanco, de acuerdo con las siguientes claves: M, para la modalidad de Motel y régimen de explotación general; MR, para la modalidad de Motel y régimen de explotación de "Residencia"; MA, para la modalidad de Motel Apartamento y régimen de "Residencia"; H, para el grupo Hostal y régimen de explotación general; HSR, para el grupo Hostal y régimen de "Residencia", P, para el grupo tercero.

Nota: Los Moteles utilizarán la clave correspondiente a la modalidad Motel.